



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04 de septiembre de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00151-00
Acción	TUTELA
Accionante	GUSTAVO JAVIER PELUFFO SUÁREZ
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, EL D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y LA UNIVERSIDAD LIBRE.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

El señor GUSTAVO JAVIER PELUFFO SUÁREZ, actuando en nombre propio, presentó Acción de Tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales «al Debido Proceso, al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos, a la Igualdad, al Debido Proceso, a Escoger Profesión y Oficio, al Trabajo, y el derecho a la Participación Democrática.»

En este mismo sentido, solicitó como MEDIDAS PROVISIONALES las siguientes:

“1. Ruego al señor Juez ordenar a la CNSC suspender la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 75554 del proceso de selección 758 de 2018 convocatoria Territorial Norte, en tanto hay pronunciamiento de la CNSC referente a las fallas del cuadernillo correspondiente a la referida OPEC.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.”

En atención a lo anterior, y por estimar reunidas las exigencias legales y corresponder por competencia a este Juzgado de conformidad con lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se admitirá la presente Acción.

En lo atinente a la Medida Cautelar solicitada, relativa a la suspensión provisional de la lista de elegibles correspondientes a proceso de selección ya referenciado, resulta pertinente traer colación lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto 2591 de 1991, que señala:

“Artículo 7°. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Así pues, bajo los lineamientos de la norma en cita y comoquiera que de la lectura preliminar de los hechos narrados por el libelista no es posible colegir un perjuicio cierto e inminente que amerite orden previa a la emisión del fallo correspondiente; este Despacho no accederá la medida solicitada, máxime cuando el referido asunto constituye ciertamente el fondo del caso planteado, donde este fallador deberá entrar a estudiar previamente la procedencia de la acción constitucional, inclusive como mecanismo transitorio por el cual se suspenda el Proceso de Selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC, que aquí se denuncia como irregular y violatorio del derecho fundamental al debido proceso entre otros; por lo que conceder la medida solicitada implicaría un juicio previo en desconocimiento del derecho de defensa de la parte accionada. Además se recuerda el término perentorio de diez (10) días hábiles, dispuesto para resolución de fondo (Art. 29 Decreto 2591 de 1991).

Por otra parte, en lo que respecta a las pruebas documentales solicitadas, este Despacho las denegará por considerarlas Inconducentes e Impertinentes para demostrar la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados. Y en su lugar, requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que al momento de contestar la presente acción, aporten en archivo PDF los antecedentes administrativos y demás documentos que tengan en su poder, expedidos con ocasión y en el transcurso del Proceso de Selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, emitido por COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC.

Finalmente se advierte que, revisados los archivos anexos al libelo genitor y cotejándolos con los indicados como pruebas aportadas y mencionadas en el escrito de tutela; entre ellos no se encuentran los siguientes:

- Acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018. (Está incompleto, solo hay una página de 25) (Mencionado en el hecho No. 1)
- Manuales de Funciones y Competencias Laborales «MFCL». (Mencionado en el hecho No. 6)
- Contestación negativa de la CNSC a la reclamación realizada el “06/03 de 2000” (sic) [entiende este despacho, Año 2020] (mencionada en el hecho N. 9).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

Primero.- Admítase la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor GUSTAVO JAVIER PELUFFO SUÁREZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva en esta providencia.

Segundo.- Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a la UNIVERSIDAD LIBRE del contenido de este Auto.

Tercero. - Solicítese a las Entidades Accionadas que alleguen a este Despacho, en el término de dos (2) días hábiles, el informe y las explicaciones que estimen pertinentes respecto al caso.

Así mismo deberán aportar con su contestación, en archivo PDF, los antecedentes administrativos y demás documentos que tengan en su poder, expedidos con ocasión y en el transcurso del Proceso de Selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, resultante del acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018, emitido por COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL – CNSC.

Cuarto.- Adviértase que, revisados los archivos anexos al libelo genitor y cotejándolos con los indicados como pruebas aportadas y mencionadas en el escrito de tutela; entre ellos no se encuentran los siguientes:

- Acuerdo CNSC 20181000006346 del 16-10-2018. (Está incompleto, solo hay una página de 25) (Mencionado en el hecho No. 1)
- Manuales de Funciones y Competencias Laborales «MFCL». (Mencionado en el hecho No. 6)
- Contestación negativa de la CNSC a la reclamación realizada el “06/03 de 2000” (sic) [entiende este despacho Año 2020] (mencionada en el hecho N. 9).

Quinto.- Niéguese la medida provisional solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Sexto.- Ordénese la publicación del presente Auto en el Portal Web de las entidades accionadas, para información de las personas interesadas en el concurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa63053877d4b71e6f8ae8eca751a87760c3f8628c02ff276c738c060c08a38

Documento generado en 07/09/2020 10:13:39 a.m.